



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00065
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial obrante en el archivo 36, téngase en cuenta la manifestación realizada por la señora MARCELA CAÑÓN VARGAS, hermana de la persona en favor de quien se solicita la designación de apoyos, en la cual señala estar de acuerdo en ser designada como persona de apoyo del señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS y aceptar la designación que se le llegare a hacer; así mismo ténganse en cuenta las manifestaciones realizadas por los señores LILIANA CAÑÓN VARGAS, VLADIMIR LÓPEZ BORJA y JUAN CARLOS MARTÍNEZ HERRERA, la primera, hermana de la persona en favor de quien se solicita la designación de apoyos y los últimos, esposos de las referidas hermanas respectivamente, conforme las cuales manifiestan que conocen la relación de confianza que existe entre MARCELA CAÑÓN VARGAS y su hermano DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS y están de acuerdo en que sea designada como la persona de apoyo para este último.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: *“(…) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…)* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

Los señores ALFONSO CAÑÓN SÁNCHEZ y ANA BEATRÍZ VARGAS DE CAÑÓN, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios para la toma de decisiones en favor del señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS, quien se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad a efectos de que se designe a la señora MARCELA CAÑÓN VARGAS, en su calidad de hermana del titular de los actos jurídicos, como persona encargada de brindar los apoyos.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores ALFONSO CAÑÓN SÁNCHEZ y ANA BEATRÍZ VARGAS DE CAÑÓN contrajeron matrimonio católico el 5 de enero de 1977, fruto de lo cual nació DAVID



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ALFONSO CAÑÓN VARGAS.

2.- Según diagnóstico médico, DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS sufre de síndrome de Down en un 90%, lo que lo inhabilita total y definitivamente para expresar actos voluntarios cognitivos de preferencia, por cualquier medio, en favor de sus propios intereses económicos.

3.- El señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS necesita desarrollar actos jurídicos inmediatos para administrar y disponer en el presente y a futuro de sus derechos, sin lo cual sufriría menoscabo en su patrimonio económico, razón por la cual requiere de apoyos.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, luego de ser subsanada, fue admitida por este Despacho mediante auto del 3 de junio de 2021 (archivo 09), ordenándose notificar al demandado y correr traslado por el término de 10 días, así mismo, se ordenó a la asistente social del despacho, con base en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., realizar visita social a la residencia del señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la posibilidad de citada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Por auto de 15 de julio de 2021 (archivo 14) se corrió traslado del informe de visita social realizado a DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS por la asistente social del Despacho (archivo digital 12), el cual venció en silencio.

Posteriormente, en atención a la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibidem, a efectos de garantizar los derechos del señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS, en providencia de 7 de septiembre de 2021 se adecuó el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y se ordenó oficiar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvieran realizar y remitir la valoración de apoyos del señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS (archivo 18).

Mediante auto de 6 de diciembre de 2021 se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ por un término de 10 días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 (archivo 27) y mediante



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

providencia de 21 de febrero de 2022 se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(…) *El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)*”.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.^[68] (Se resalta).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “*proceso de adjudicación judicial de apoyos*”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”*

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Se aportó con la demanda certificado médico No. 2587754 expedido por SANITAS EPS de fecha 22 de enero de 2020 donde se indican que DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS tiene antecedentes de síndrome de Down asociado a estrabismo (folio 12, archivo 00).

Historia clínica de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS (folio 13, archivo 00).

Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 7 de octubre de 1996, en el cual se indica que DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS padece síndrome de Down, con una invalidez del 90% (folio 14, archivo 00).

Copia formato de sustitución pensional del señor ALFONSO CAÑÓN SÁNCHEZ en favor de su hijo DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS (folios 15 y 16, archivo 00).

Copia formato de sustitución pensional de ANA BEATRIZ VARGAS DE CAÑÓN en favor de su hijo DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS (folios 17 y 18, archivo 00).

Registro civil de matrimonio celebrado entre los señores ALFONSO CAÑÓN SÁNCHEZ y ANA BEATRIZ VARGAS DE CAÑÓN (folio 22, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Registro civil de nacimiento de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS (folio 23, archivo 00).

Registro civil de nacimiento de MARCELA CAÑÓN VARGAS (folio 24, archivo 00).

Certificado médico No. 3668274 expedido por SANITAS EPS de fecha 29 de marzo de 2021 donde se indican que DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS cuenta con un diagnóstico de síndrome de Down y dado su cuadro clínico y evaluación al examen mental se encuentra imposibilitado para tomar decisiones sobre sí mismo (folio 3, archivo 07).

Informe de visita social realizado a DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS por la asistente social del Despacho (archivo 12).

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivos 23, 24 y 26).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre la señora MARCELA CAÑÓN VARGAS y el señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS.

Con el registro civil de nacimiento de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS obrante a folio 5 del archivo 00 se demuestra que es una persona mayor de edad, quien a la fecha cuenta con 33 años, a su vez, acorde con certificaciones médicas de fechas 7 de octubre de 1996 y 29 de marzo de 2021, emitidas por la EPS SANITAS (folios 12, archivo 00 y folio 3, archivo 07), el diagnóstico del señor CAÑÓN VARGAS es síndrome de Down con una invalidez del 90%, el cual no es rehabilitable, y dado su cuadro clínico y evaluación al examen mental se encuentra imposibilitado para tomar decisiones sobre sí mismo.

En informe de visita social realizado por la asistente social del Despacho (archivo 12) se señaló que se logró contacto con el beneficiario del Apoyo, señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS, a quien se enteró del trámite del proceso y pese a sus limitaciones manifestó estar de acuerdo en que su representación ante diferentes actos sea asumida por su hermana MARCELA CAÑÓN VARGAS, expresando su consentimiento para la adjudicación de Apoyos; respecto al Apoyo, se estableció que la persona idónea para ejercer el cargo es la señora MARCELA CAÑÓN VARGAS.

De otra parte, los señores MARCELA CAÑÓN VARGAS, hermana de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS, LILIANA CAÑÓN VARGAS, VLADIMIR LÓPEZ BORJA y JUAN CARLOS MARTÍNEZ HERRERA, hermana y esposos de las hermanas de DAVID ALFONSO, respectivamente, coinciden en referir que la incapacidad que padece el señor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS le impide la manifestación de su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, lo que, a su vez le impide la administración de sus bienes.

Adicionalmente, en informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 24 de noviembre de 2021 (archivos 23, 24 y 26), se indica lo siguiente:

“De acuerdo con la historia clínica y evaluación médica aportadas a la demanda, el Sr. David fue diagnosticado con Síndrome de Down y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el año 1996 estimo su invalidez en un 90%. En el encuentro realizado se determinó que existe una discapacidad que limita su comprensión y expresión y afecta la realización de actividades como salir y/o permanecer solo, leer y comprender textos de baja complejidad, administrar recursos financieros y de cuidado de la vivienda sin supervisión, entre otros, lo cual lo imposibilita de forma absoluta para expresar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible en asuntos que requieran actos jurídicos para su realización. Sin embargo, está en capacidad de realizar elecciones sobre aspectos básicos de la vida cotidiana, establece comunicación sobre estos temas verbalmente y mediante imágenes, lee y escribe algunas palabras, establece interacción social con facilidad y confianza, tiene buena memoria de personas y lugares, se ubica en tiempo y espacio. Su capacidad le permite realizar actividades de autocuidado con supervisión, participar en actividades educativas y recreativas, elegir su ropa y comida. Tiene claridad sobre las personas por las que siente afecto y confianza, es autosuficiente en cuanto a organización de su ropa, se mueve con confianza en su casa y maneja a nivel básico control remoto del televisor y comunicación telefónica por celular y whatsapp. En general sigue instrucciones sencillas y requiere supervisión.

(...)

Se considera que tiene un nivel básico de comprensión y de expresión que limitaría su capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos y de administración financiera, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en relación con dichos temas.

(...)

Los padres son adultos mayores y el señor David Alfonso depende totalmente de ellos. Se requiere desarrollar actos jurídicos inmediatos para administrar y disponer en el presente y al futuro de sus derechos, en caso de que ellos falten, sin lo cual sufriría menoscabo en su patrimonio económico personal, en su acceso a la seguridad social y a su mínimo vital.”

Así las cosas, se consideró que por la condición de salud de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS si bien se logró establecer comunicación con él, su nivel de comprensión y expresión de lenguaje verbal y escrito son limitados, por lo que se consideró que ello **limita su capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos** y de administración financiera, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en relación con dichos temas.

Se estableció, además, que la red de apoyo la conforma su familia compuesta por sus progenitores: ALFONSO CAÑÓN SÁNCHEZ y ANA BEATRIZ VARGAS DE CAÑÓN,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con quienes convive y de quienes depende económicamente y para la gestión de su vivienda y cuidado personal, sus dos hermanas MARCELA CAÑÓN VARGAS y LILIANA CAÑÓN VARGAS, quienes se ocupan de la atención de sus necesidades básicas buscando su interés mayor, interpretando el deber ser por medio del conocimiento que tienen de su historia, preferencias e insatisfacciones y buscando garantizar de manera óptima la salud, cuidado, alimentación, vestuario y todo lo relacionado con su bienestar integral. Se observa un vínculo fuerte con su hermana MARCELA, la cual participa activamente en las gestiones orientadas a su cuidado, formación y supervisión para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a la señora MARCELA CAÑÓN VARGAS, en su calidad de hermana, como persona principal de apoyo, teniendo en cuenta también la manifestación por unanimidad de las personas que participaron en la valoración de apoyos y por el mismo DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS, y, frente a cualquier eventualidad que se pueda presentar con ella y sus padres, sería la señora LILIANA CAÑÓN VARGAS en su calidad de hermana, en relación con los siguientes ámbitos:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Actos jurídicos tendientes y necesarios para adelantar la disolución y liquidación de sociedad TECKDIARTE.
- Conocer y participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar (dos bienes inmuebles).
- Actos jurídicos tendientes a adelantar todos los trámites necesarios y suficientes de sustitución pensional.
- Actos jurídicos necesarios y suficientes tendientes a realizar la apertura y gestión de productos financieros.
- Cobrar la pensión o los subsidios, gestionar y administrar el dinero que recibe por pensión o por subsidios.
- Definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir su dinero, organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos.
- Administrar los bienes de los que sea propietario o copropietario y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.
- Gestionar todo lo relacionado con cuidado y gastos de la vivienda.
- Contratar y participar en actividades educativas y recreativas, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SALUD:

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental u otro que involucre su salud.
- Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Apoyo para decidir o reclamar servicios de rehabilitación o promoción de habilidades para ejercer su autonomía.
- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos, el tipo de servicios de salud mental o psicoterapia que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o estar en caso de hospitalización, fecha, hora de las citas, exámenes terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos médicos, de salud mental o cualquier otro que involucre su salud tanto en hospitalización como por medicina general.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.
- Apoyo para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

- 1) Representación de la persona con discapacidad.
- 2) Interpretación de la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí mismo y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de DAVID ALFONSO no solo es permanente, sino que es irreversible,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

esto es, no tiene cura, la cual le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS a su hermana MARCELA CAÑÓN VARGAS, por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada es más cercana al titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quien, en conjunto con sus progenitores, ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado, teniendo en cuenta está pendiente de lo que necesite, aunado a las manifestaciones de la red de apoyo y el consenso entre ellos de designar a la referida señora como apoyo y el consentimiento expreso de DAVID ALFONSO en que sea designada como persona de apoyo.

Adicionalmente, los señores MARCELA CAÑÓN VARGAS, LILIANA CAÑÓN VARGAS, VLADIMIR LÓPEZ BORJA y JUAN CARLOS MARTÍNEZ HERRERA hermanas de DAVID ALFONSO y esposos de las referidas hermandas respectivamente, remitieron memorial en el cual, la primera de ellas manifestó estar de acuerdo en ser designada como persona de apoyo del señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS y aceptar la designación que se le llegare a hacer, y las demás personas señalaron conocer la relación de confianza que existe entre MARCELA CAÑÓN VARGAS y su hermano DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS y estar de acuerdo en que sea designada como la persona de apoyo para este último (archivo 36).

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellos la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se designará el APOYO JUDICIAL por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de DAVID ALFONSO CAÑON VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.557.382, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que no puede manifestar su voluntad por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que DAVID ALFONSO CAÑON VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.557.382 REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Actos jurídicos tendientes y necesarios para adelantar la disolución y liquidación de sociedad TECKDIARTE.
- Conocer y participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar (dos bienes inmuebles).
- Actos jurídicos tendientes a adelantar todos los trámites necesarios y suficientes de sustitución pensional.
- Actos jurídicos necesarios y suficientes tendientes a realizar la apertura y gestión de productos financieros.
- Cobrar la pensión o los subsidios, gestionar y administrar el dinero que recibe por pensión o por subsidios.
- Definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir su dinero, organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos.
- Administrar los bienes de los que sea propietario o copropietario y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.
- Gestionar todo lo relacionado con cuidado y gastos de la vivienda.
- Contratar y participar en actividades educativas y recreativas, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal

SALUD:

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental u otro que involucre su salud.
- Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Apoyo para decidir o reclamar servicios de rehabilitación o promoción de habilidades para ejercer su autonomía.
- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos, el tipo de servicios de salud mental o psicoterapia que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o estar en caso de hospitalización, fecha, hora de las citas, exámenes terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos medios, de salud mental o cualquier otro que involucre su salud tanto en hospitalización como por medicina general.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.
- Apoyo para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

TERCERO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS a la señora MARCELA CAÑÓN VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.301, en calidad de hermana, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, autorizar a la señora MARCELA CAÑÓN VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.301, para actuar en representación de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS en los siguientes actos jurídicos:

- Trámites necesarios y suficientes para adelantar la disolución y liquidación de sociedad TECKDIARTE.
- Trámites necesarios y suficientes para adquirir la nuda propiedad sobre bienes inmuebles.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Realizar la apertura y administración de productos financieros.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora MARCELA CAÑON VARGAS, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo y cuarto de esta providencia.

SEXTO: DURACIÓN: De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera virtual a través de Teams. **AGÉNDESE POR SECRETARÍA Y REMÍTASE EL LINK CORRÉSPONDIENTE.**

NOVENO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, la señora MARCELA CAÑON VARGAS deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a DAVID ALFONSO CAÑON VARGAS y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00318
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

PREVIO a realizar la audiencia señalada para el día de hoy, atendiendo lo indicado por el Curador Ad- Litem designado al demandado, en lo anexos del plenario (fl. 39, archivo 00), quien manifiesta que se encuentran dos correos electrónicos de la parte pasiva, en donde no se intentó la notificación personal, se ordena por la secretaría de este Despacho y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada y de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., la notificación personal de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en los correos electrónicos muchacho86@hotmail.com y fabian.recalde@gmail.com.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

AGREGAR al plenario la comunicación del I.C.B.F. del 24 de noviembre de 2021, ya que dicha información ya fue aportada por esa misma entidad el 2 de diciembre del año referido y tenida en cuenta en providencia del 10 de diciembre de ese año.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GOMEZ

Juez

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00026
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa III de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 9 de diciembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON JAIRO SALGUERO JIMENEZ y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones.

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- En diligencia llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020 se impuso medida de protección definitiva a favor de LAURA CATALINA LOZANO MORENO en contra del señor JHON JAIRO SALGUERO JIMENEZ.

2.3.- Posteriormente, la Comisaría de origen avocó de oficio la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, impartándole el trámite respectivo y convocando a las partes a audiencia.

2.4.- El 9 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada. En dicho acto se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al accionado como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*”.

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. *Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.*

13. *Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.*

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y*

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³*

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.*

17. *Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2**

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Los hechos que ocasionan el presente trámite, acaecieron el 12 de noviembre de 2021, día en que indica la accionante que el señor SALGUERO la empujó para que se detuviera; posteriormente el señor rompió los vidrios de la casa y ante el reclamo que le hizo por WhatsApp le contestó que era una loca y la demandaría por calumnia. Así mismo, refirió la denunciante que 3 días antes el señor SALGUERO fue al lugar de trabajo de ella y la insultó diciéndole que era una babosa que no sabía a lo que se atenía con él.

4.2.- En los descargos, el señor JHON JAIRO SALGUERO JIMENEZ frente a los hechos denunciados afirmó que sí rompió los vidrios de la casa porque le dio mucho mal genio que LAURA no le contestara y porque hay una llamada de la Fiscalía donde ella dice que él la violenta, lo cual no es cierto; así mismo negó haberle pegado, estrujado o empujado.

4.3.- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que data del 23 de noviembre de 2020, el que no se analiza ya que los hechos denunciados se ocasionaron el 12 de noviembre de 2021

4.4.- Pantallazos de conversación de WhatsApp con un nombre de contacto “Jhon 2” en el que al indicársele que se *“metió en problemas por venir a romper los vidrios”* respondió que *“son calumnias ojo con (SIC) lo que está diciendo por que la puedo demandar por calumnia (...) Usted es loca tras de que no me deja ver el niño y se pone a decirme estupideces ni me hable (...) Estoy hasta tomando loca usted (SIC)”*

Obran otros pantallazos de la misma red social en un CD que datan de 2020 razón por la cual no se estudiarán ya que los hechos denunciados se ocasionaron el 12 de noviembre de 2021

4.5.- Fotografías de una ventana rota

4.6.- Videos de una discoteca que no acreditan hecho alguno de violencia intrafamiliar.

4.7.- Audios de una mujer y hombre que no pueden ser valorados por cuanto no se evidencia quiénes son los interlocutores ni la fecha de las conversaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.6.- Conforme a los pantallazos de la conversación en donde se avizora que el señor “Jhon 2” indica que “Usted es loca tras de que no me deja ver el niño y se pone a decirme estupideces ni me hable (...) Estoy hasta tomando loca usted (SIC)”, el que se endilga como ser procedente del incidentado, lo que este no desvirtuó, aunado a la aceptación de los hechos relacionados con el daño en el vidrio en la casa de la accionante, resulta probado que el señor JHON JAIRO SALGUERO JIMENEZ incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección generando hechos de violencia intrafamiliar contra la accionante.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GOMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 DE MAYO DE 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria